



# Boletín Oficial

## Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: [www.entrerios.gov.ar/](http://www.entrerios.gov.ar/) Página Oficial del Boletín: [www.entrerios.gov.ar/boletin/](http://www.entrerios.gov.ar/boletin/)  
E-mail: [decretosboletin@entrerios.gov.ar](mailto:decretosboletin@entrerios.gov.ar) - [imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar](mailto:imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar)

N° 24.974 - 081/12

PARANA, viernes 4 de mayo de 2012

EDICION: 28 Págs. - \$ 2,00

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
- Ministerio de Gobierno y Justicia
- Ministerio de Educación, Deportes y Prevención de Adicciones
- Ministerio de Cultura y Comunicación
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
- Ministerio de Desarrollo Social
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
- Ministerio de Producción
- Ministerio de Turismo
- Ministerio de Trabajo
- Secretaría Gral. y de Relaciones Institucionales de la Gobernación

D. Sergio Daniel Urribarri  
D. José Orlando Cáceres  
Cr. D. Adán Humberto Bahl  
Dr. D. José Eduardo Lauritto  
D. Pedro Baez  
Cr. D. Diego Enrique Valiero  
D. Carlos Gustavo Ramos  
Dr. D. Hugo Ramón Cettour  
Ing. D. Juan Javier García  
Cr. D. Roberto Emilio Schunk  
D. Hugo José María Marsó  
Dr. D. Guillermo Smaldone  
Dra. Da. Sigrid Elisabeth Kunath

### SECCION ADMINISTRATIVA

#### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EMPLEO, CIENCIA Y TECNOLOGIA

##### DECRETO N° 4916 MDSECT

Paraná, 15 de noviembre de 2011  
Aceptando la adscripción en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, Empleo, Ciencia y Tecnología, por parte de la Sra. Griselda Ester Ruiz, MI N° 13.422.065, personal de planta permanente del Área Especial de la Mujer y la Familia de la Municipalidad de Basavilbaso, conforme la adscripción dispuesta por Decreto N° 1697/11 DEMB.

##### DECRETO N° 1917 MDSECT

Paraná, 15 de noviembre de 2011  
Aceptando, a partir del 1.4.11, la renuncia presentada por la Sra. Fernanda Aurora López, MI N° 25.640.101, legajo N° 164.851, al cargo categoría 10, Administrativo de la planta permanente de la Agencia Entre Ríos Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, Empleo, Ciencia y Tecnología.

##### DECRETO N° 4918 MDSECT

#### RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de mayo de 2011

#### VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la Sra. Graciela Liliana Aimone, contra la Resolución N° 2302/09 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

#### CONSIDERANDO:

Que habiéndose interpuesto en lugar tiempo y forma, el mismo procede ante el acto que rechazó un recurso de revocatoria interpuesto oportunamente contra la Resolución N° 2246/08 CJPER, por la que se denegó el pedi-

do de la actora de reapertura del expediente provisional en los términos y alcances del Art. 93° de la Ley N° 8732;

Que en primer lugar vale aclarar que la cuestión radica en la procedencia de la solicitud de reapertura del trámite jubilatorio, en relación con su antigua solicitud de Pensión por fallecimiento del Sr. Rolando Rubén Rickert, quien fuera su concubino;

Que el pedido de reapertura se sustenta en tres pruebas que según la actora tienen entidad probatoria, tales son, la Información Sumaria de fs. 223, copias fotográficas y aviso fúnebre publicado en el diario local "Uno" en fecha 3 de febrero de 2005;

Que ante tal pedido se dicta la Resolución N° 2246/08 CJPER que deniega el mismo, ante la cual interpone la actora un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que a su vez es rechazado por la Resolución N° 4584/08 CJPER, argumentando la extemporaneidad de su interposición;

Que contra tal acto la interesada interpone nuevo recurso de revocatoria, solicitando se declare interpuesto en legal tiempo y forma el recurso antes citado, y proceda a expedirse la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia respecto del aspecto sustancial, a lo que finalmente se le hace lugar por la resolución ahora impugnada, que deja sin efecto la Resolución N° 4584/08 CJPER, pero en su Art. 2° rechaza la reapertura solicitada;

Que vale destacar que luego de transcurrir tres años desde la denegatoria del beneficio de pensión la interesada solicita la reapertura del trámite, con elementos probatorios diversos que no tienen conexión con lo que pretende acreditar, que sería la convivencia con el causante en el plazo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, extremo exigido por el Art. 52° inc. b) de la Ley N° 8732;

Que si bien el Art. 93° habla de una amplitud probatoria, se exige idoneidad, lo que no ocurre en autos, ya que la acreditación del extremo en cuestión debe ser seria y convincentemente

demostrada, con base a hechos objetivos, ciertos, precisos, tanto respecto del tiempo como del lugar, siendo de vital relevancia en el cómputo del plazo de aparente matrimonio, que el mismo sea inmediatamente anterior al deceso del causante;

Que en virtud de todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado al tomar intervención de competencia aconseja rechazar el presente recurso de apelación jerárquica;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la Sra. Graciela Liliana Aimone, con domicilio legal constituido en calle San Martín N° 1350 de esta ciudad, contra la Resolución N° 2302/09 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Social, Empleo, Ciencia y Tecnología.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese por Área Mesa de Entradas del Ministerio de Desarrollo Social, Empleo, Ciencia y Tecnología y cumplido pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

**SERGIO D. URRIBARRI**

**José O. Cáceres**

##### DECRETO N° 4927 MDSECT

#### RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de noviembre de 2011

#### VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Sr. Jorge Ernesto Gómez, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 5484/10 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

#### CONSIDERANDO:

Que el presente se interpone ante el mencionado acto por el que se rechazó una revocatoria contra su similar, N° 0350/10 CJP, la cual

cia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el artículo 20° y concordantes Resolución N° 555/71 y Decreto N° 2/70 SGG, conforme lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB y Decreto N° 2012/09 GOB.-

Art. 4° — Pásense las presentes actuaciones a la Dirección de Sumarios dependiente de Fiscalía de Estado, a sus efectos.-

Art. 5° — El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario de Estado de Salud.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**SERGIO D. URRIBARRI**  
**Angel F. Giano**

**DECRETO N° 4365 MS**

Paraná, 06 de octubre de 2011

Reconociendo el gasto originado en el cumplimiento de las tareas desempeñadas por el agente Oscar Marcelo Blanco, DNI N° 24.156.001, categoría 19, Carrera Enfermería, tramo "A", Escalafón Sanidad, del Hospital "Santa Rosa" de Lucas González, por el período comprendido del 22.07.08 al 31.12.09, encuadrando la presente gestión en lo establecido por la Ley 9564 Decreto N° 5467/04 MSAS, en mérito de lo expuesto.-

Autorizando a la Dirección de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar al adicional por horario atípico, a favor del agente Oscar Marcelo Blanco, DNI N° 24.156.001, conforme a lo reconocido.-

**DECRETO N° 4366 MS**

Paraná, 06 de octubre de 2011

Reconociendo el gasto del adicional por horario atípico, a favor de la agente María Esther Paz, DNI N° 18.775.805, categoría 19, Carrera Enfermería, tramo "A", Escalafón Sanidad, del Hospital "Dr. Felipe Heras" de Concordia, por el período comprendido del 01.07.07 al 31.12.07, encuadrando la presente gestión en lo establecido por la Ley 9564 Decreto N° 5467/04 MSAS, en mérito de lo expuesto.-

Autorizando a la Dirección de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar el adicional por horario atípico, a favor de la agente María Esther Paz, DNI N° 18.775.805, conforme a lo reconocido anteriormente.-

**DECRETO N° 4367 MS**

Paraná, 06 de octubre de 2011

Reconociendo los reemplazos efectuados y el pago del adicional por responsabilidad funcional, a favor de la agente Juana Sabina Gómez, DNI N° 5.974.320, legajo N° 47.123, actual categoría 05, Carrera Administrativa, Supervisión, Escalafón General, durante los períodos 12.02.01 al 23.02.01, 18.07.01 al 27.07.01, 06.02.02 al 22.02.02 y 08.01.03 al 24.01.03, en mérito a lo expuesto.-

Facultando a la Dirección de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar el pago del adicional interesado a la agente Juana Sabina Gómez, DNI N° 5.974.320, legajo N° 47.123, conforme a lo dispuesto.-

**DECRETO N° 4368 MS**

Paraná, 06 de octubre de 2011

Reconociendo las funciones de directora del Centro de Salud "Humaita" del Departamento Colón, desempeñadas por la Dra. Hernández, Norma Beatriz, legajo N° 145.018, quien revista en un cargo de Médico Asistente (e), Carrera Profesional Asistencial Sanitaria, Centro de Salud "Diego Paroissien" de Ubajay, como asimismo el pago del adicional por responsabilidad funcional, desde el 29.12.05 y hasta la fecha del presente decreto, en mérito de lo expuesto.-

Encargando las funciones de directora del Centro de Salud "Humaita" del Departamento Colón en forma transitoria, Dra. Hernández, Norma Beatriz, legajo N° 145.018 y otorgando el adicional por responsabilidad funcional co-

respondiente, a partir del presente decreto y mientras se desempeñe en las mismas.-

Encuadrando la presente gestión en los Decretos N°s 4458/90 MGJOySP y 2378/91 MBSCyE.-

Autorizado a la Dirección de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar el adicional por responsabilidad funcional a la Dra. Hernández, Norma Beatriz, legajo N° 145.018, conforme a lo reconocido.-

**RESOLUCION N° 974 MS**

**APROBANDO GUIA DE PROCEDIMIENTO**

Paraná, 3 de mayo de 2012

VISTO:

La Constitución Nacional, Instrumentos Internacionales de Jerarquía Constitucional, Constitución de la Provincia de Entre Ríos, Artículo 86 inciso 2° del Código Penal de la República y las actuaciones iniciadas en este Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "F.A.L. s/ Medida Autosatisfactiva"; Expte. N° F. 259. XLVI, ha dictado sentencia sosteniendo que el artículo 86, inciso 2, del Código Penal de la Nación, establece que no es punible el aborto practicado por médico diplomado, a una mujer víctima del delito de violación, previo su consentimiento, sea esta o no incapaz;

Que en dicho fallo el más alto Tribunal ha confirmado la innecesidad de la autorización judicial de esta práctica, considerándola incluso dilatoria y contraria a la ley;

Que asimismo en su parte resolutive exhorta "a las autoridades (...) provinciales (...) con competencia en la materia, a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, en los términos aquí sentados, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual."-

Que la Provincia de Entre Ríos reconoce a la salud como derecho humano fundamental, debiendo asegurar mediante políticas públicas prestaciones de servicios referidos a la salud sexual, la procreación responsable y la protección a la mujer embarazada (Arts. 19 y 20 de la Constitución Provincial), conservando la potestad legislativa a tal efecto;

Que la sentencia mencionada expresa claramente que "Que cuando el legislador ha despenalizado y en esa medida autorizado la práctica de un aborto, es el Estado, como garante de la administración de la salud pública, el que tiene la obligación, siempre que concurren las circunstancias que habilitan un aborto no punible, de poner a disposición, de quien solicita la práctica, las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura";

Que en nuestro sistema jurídico, los fallos de la CSJN solo son obligatorios para el caso individual sometido a juicio, sin perjuicio de lo cual no se puede desconocer la trascendencia de los decisorios del máximo tribunal. El interés social generado por la sentencia mencionada, así como la implicancia dentro del ámbito de la política sanitaria provincial, motivan la necesidad de avanzar en el dictado de normas y/o guías de procedimiento que permitan garantizar el derecho a la salud de las víctimas; como así también dar precisiones a los profesionales del equipo de salud sobre cual debe ser su proceder;

Que en consecuencia resulta necesario dictar los instrumentos legales pertinentes que contemplen tanto la asistencia médica en forma rápida y segura, como la contención de la víctima, basados siempre en principios de justicia, autonomía, confidencialidad, privacidad y no maleficencia;

Que asimismo debe dejarse a salvo el derecho de los profesionales médicos a hacer uso de la objeción de conciencia;

Que compete al Ministerio de Salud, enten-

der en la determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia;

Por ello;

El Ministro Secretario de Estado de Salud

**R E S U E L V E :**

Art. 1°: Apruébese la "Guía de Procedimiento para la Atención de Pacientes que soliciten Prácticas de Aborto no Punibles", la que como Anexo I forma parte integrante del presente Instrumento Legal.

Art. 2°: Comuníquese, notifíquese y archívese.

**Hugo R. Cettour**

**ANEXO I**

**Guía de procedimiento para la atención de pacientes que soliciten prácticas de aborto no punible.**

**a) Fundamentos.**

La elaboración de estos procedimientos se fundamentan en la necesidad de contar con pautas de asistencia sanitaria para desarrollar la práctica de abortos no punibles, en los supuestos contemplados por el art. 86, Inciso 2 del Código Penal Argentino.-

Asimismo, el acceso a los abortos permitidos se encuentra respaldado en disposiciones legales, y deberá guiarse por los principios de no judicialización, justicia, autonomía, confidencialidad, privacidad y no maleficencia.-

**b) Pautas Generales.**

La presente guía será de aplicación para la asistencia sanitaria integral de prácticas de abortos no punibles, en el ámbito de los establecimientos públicos de la Provincia de Entre Ríos.-

El marco normativo queda establecido esencialmente por lo normado por el artículo 86 del Código Penal Argentino que establece: "... El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1°) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2°) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto".-

Es importante resaltar que los supuestos de abortos no punibles descriptos anteriormente no requieren autorización judicial, quedando absolutamente descartada la posibilidad de persecución penal para quienes realicen las prácticas médicas en los supuestos contemplados en el artículo 86° inc. 1° y 2° del Código Penal.-

**c) Procedimiento.**

Ante la solicitud de interrupción de embarazo no punible, el hospital y/o el médico tratante tienen la obligación legal de practicar la intervención, siempre que exista consentimiento informado de la mujer.

No deben requerir la intervención y/o autorización judicial.-

**Atención Derivación.**

En caso de que la petición sea realizada ante un profesional que no reviste en alguno de los centros de atención médica dispuestos para estos casos, deberá comunicarse de inmediato con la Dirección de Atención Médica del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, donde se le indicará a que establecimiento, y de que manera debe ser derivada la paciente.-

**Capacidad.**

Determinar si quien solicita la práctica de un aborto no punible es una mujer capaz, (mayor de 18 años) o una mujer por la que debe efectuar la solicitud un representante legal (menor de 18 años, demente interdicto).

Si quien lo solicita es un representante, debe acreditar tal condición con la documentación pertinente. En todos los casos debe verificarse la identidad y edad de la embarazada y su representante.-

**Consentimiento informado. Ley Nacional N° 26.529.**

En todos los casos es imprescindible para la realización de un aborto no punible, el consentimiento informado de la mujer encinta, debiendo esta recibir información clara, precisa y completa sobre los derechos, el procedimiento, los riesgos y los efectos para su salud y vida.-

Debe quedar asentado en la historia clínica el tipo de información brindada a la mujer o adolescente, y la constancia de que pudo comprender dicha información, suscripta por el médico tratante y la mujer.

Cuando se trate de adolescentes menores de edad deberá requerirse la conformidad del menor y el consentimiento de su representante legal.-

En el caso de una menor de 14 años se requiere el consentimiento de los padres o representante legal para acceder a la práctica del aborto, siendo suficiente el consentimiento de uno de los padres. En el caso de la negativa injustificada de los padres en acompañar la decisión de la niña o adolescente se procederá de acuerdo al art. 61 del Código Civil que establece que: "Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieran en oposición con la de sus representantes, dejarán estos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se trate"

En el caso de la mujer con enfermedad o discapacidad mental, se debe seguir el mismo procedimiento con su representante legal.-

**Objeción de conciencia.**

Todo profesional de la salud tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia con respecto a la práctica del aborto no punible. Sin embargo, esta debe ser siempre individual y nunca institucional, por lo que toda institución a la que se recurra para la práctica de un aborto no punible deberá en cualquier caso garantizar su realización.-

En caso de que el médico tratante fuera a hacer uso del derecho de objeción de conciencia, deberá hacer saber dicha circunstancia al Director del Hospital donde presta servicio o al Ministerio de Salud de la Provincia, inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la solicitud de la paciente. Toda dilación injustificada al respecto importa una conducta ilegítima.-

Dicha objeción deberá ser realizada por escrito, dejando constancia que la misma lo es tanto para realizar las prácticas abortivas en el ámbito público como en el privado, debiendo ser archivada por la autoridad del Hospital y tenida en cuenta de allí en adelante para organizar el servicio de manera de garantizar que siempre existan médicos no objetores.-

El reemplazo de un profesional objetor de conciencia no podrá realizarse en un plazo mayor a dos (2) días contados desde la constatación de un caso de aborto no punible. Para el supuesto de que el nosocomio no cuente con otro médico que pueda realizar la práctica deberá poner en conocimiento esa circunstancia a la Dirección de Atención Médica del Ministerio de Salud de la Provincia, quien deberá arbitrar los medios para garantizar la prestación en cuestión.-

Las mujeres embarazadas deberán ser informadas sobre la objeción de conciencia de su médico tratante y/o el personal auxiliar desde la primera consulta que realice.-

Bajo ninguna circunstancia dicha objeción podrá traer aparejada sanciones de ningún tipo. El objetor podrá en cualquier momento dejar sin efecto la objeción con una nueva manifestación por escrito.

**Equipo interdisciplinario.**

El equipo interdisciplinario estará integrado por un toco ginecológico/a, médico/a tratante, un/a psicólogo/a, y un/a asistente/a social, los que serán designados por el Director del Hospital. No podrán conformar el equipo interdis-

ciplinario los profesionales objetores de conciencia.-

El equipo interdisciplinario será convocado, de creerlo conveniente, a instancias del médico tratante, en tal caso deberá producir un dictamen referido a la procedencia o no de la interrupción del embarazo en los casos de embarazos no punibles, basándose en los antecedentes, siempre teniendo en cuenta la urgencia del caso.-

De no intervenir el equipo interdisciplinario, será suficiente el dictamen del médico tratante.-

El dictamen se elevará al Director del Hospital quien lo refrendará.

En el supuesto de existir divergencias entre los miembros del equipo interdisciplinario, y/o el médico tratante, deberá decidir el Director del efector.-

Emitido el dictamen definitivo, que será incorporado a la Historia Clínica, el médico tratante convocará a la mujer embarazada y/o a su representante legal a fin de ser informada/o sobre el diagnóstico y tratamiento indicado y se iniciará el proceso de consentimiento.-

**I.- Procedimiento en caso de violación.**

Artículo 86, inciso 2 del Código Penal de la Nación.

**Denuncia penal o declaración jurada.**

Solicitar a la embarazada o su representante, que manifieste, con carácter de declaración jurada, que el embarazo ha sido producto de una violación, y que por esa causal solicita se le practique el aborto.-

Esta declaración debe ser incluida en la Historia Clínica de la embarazada y firmada por ella o su representante.-

Si la solicitante o su representante cuenta con constancia de denuncia penal se incluirá una copia de la misma en la Historia Clínica.-

Es importante resaltar que la ley no exige ni la denuncia ni la prueba de la violación para que una niña, adolescente o mujer pueda acceder a la interrupción de un embarazo producto de una violación.-

**Estudios preliminares.**

Cumplimentados los requisitos establecidos anteriormente, el profesional interviniente, procederá a realizar los estudios preliminares a fin de determinar si desde el punto de vista médico es viable proceder a interrumpir el embarazo.-

En el supuesto de que a juicio del profesional interviniente no sea posible realizar el aborto, ello deberá ser puesto en conocimiento de la mujer o de su representante legal, por escrito e inmediatamente, dejándose constancia en la Historia Clínica de tal circunstancia.

En ningún caso estos estudios preliminares podrán extenderse por más de 48 horas.-

**Asistencia psicológica.**

Desde el primer momento podrá brindarse asistencia psicológica a la embarazada, frente a la solicitud de esta o su representante, entendiéndose el mismo después de realizado el aborto por un plazo no menor a tres meses.

**Interrupción de la gestación.**

Conformado el consentimiento informado y en un plazo no mayor de tres días y según la urgencia del caso, se procederá de acuerdo a lo indicado por el médico tratante a efectuar la interrupción del embarazo, debiendo proceder siempre de acuerdo a la técnica más segura y menos perjudicial para la salud de la embarazada.-

En caso de considerarlo necesario el profesional podrá requerir la asistencia de un equipo interdisciplinario.-

**d) Disposiciones generales.****Plazo.**

La evacuación de las medidas necesarias para la determinación de una causal de aborto no punible y para su realización (incluido el consentimiento informado, estudio médicos,

estudios psicológicos, recursos técnicos, humanos y farmacológicos, constancias, y/o cualquier otra medida pertinente) no deberá insumir un plazo mayor de cinco (5) días corridos siguientes a la solicitud de la mujer o quien estuviera autorizado a solicitarlo.-

**Responsabilidad profesional.**

Los profesionales de la salud podrán ser responsables penal, civil y/o administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de la medicina o la psicología, cuando injustificadamente no se constate la existencia de alguna de las causales previstas en el Código Penal de la Nación, cuando existan maniobras dilatorias en el proceso de constatación, cuando se suministre información falsa y/o cuando exista negativa injustificada en practicar el aborto.-

**Interpretación.**

Cualquier inconveniente de interpretación, duda o conflicto respecto de la aplicación de la presente guía, deberá resolverse en base al principio de favorabilidad, adoptándose la interpretación o aplicación que mejor se compatibilice con los derechos de las mujeres.-

**MINISTERIO DE PRODUCCION****DECRETO N° 5324 MP**

Paraná, 2 de diciembre de 2011

Autorizando a la empresa "Areneras Vignaduzzi" SRL con domicilio legal en calle Mitre N° 500 de la ciudad de Victoria, con carácter precario y sin derecho a exclusividad, a efectuar extracción de arena en el lecho del Río Paraná margen izquierda, kilómetro 476 a 476,6 y los kilómetros 469 y 470, Jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, hasta el 28 de diciembre de 2012.

Disponiendo que las embarcaciones identificadas como B/M "Don Basilio"; Matrícula N° 0654; B/M "Antonio María Ferro"; matrícula N° 2605 y B/M "Don Mario I"; matrícula N° 0764, se encuentran autorizadas para operar en las tareas de extracción cuyo permiso se otorga.

Estableciendo que la firma permisionaria deberá ingresar el derecho anual de otorgamiento del permiso de explotación de minerales de tercera categoría a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 5005, dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la fecha del presente, mediante su depósito en la cuenta N° 90255/7 abierta en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A, Casa Central, a nombre de la Dirección de Administración de la ex-Secretaría de la Producción, y se registrará en el rubro de recursos identificado como DA 965, C 1, J 15, SJ 00, ENT 000, FF 13, SF 328, TI 12, CL 2, CO 2, SC 10, CDE 000 "Fondo Especial para Fomento y Contralor Minero" del presupuesto vigente.

**DECRETO N° 5325 MP**

Paraná, 2 de diciembre de 2011

Autorizando al productor minero señor Raúl Alberto Meyer con domicilio legal en calle 1° de Mayo N° 380 de la ciudad de Gualeguay, con carácter precario y sin derecho a exclusividad, a efectuar extracción de arena en el lecho del Río Gualeguay, en el kilómetro 58, Jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, hasta el 10 de diciembre de 2012.

Disponiendo que la embarcación identificada como: B/M "Feliz Fortuna"; Matrícula N° 01827, se encuentra autorizada para operar en las tareas de extracción cuyo permiso se otorga.

Estableciendo que la firma permisionaria deberá ingresar el derecho anual de otorgamiento del permiso de explotación de minerales de tercera categoría a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 5005, dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la fecha del presente, mediante su depósito en la cuenta N° 90255/7 abierta en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central, a nombre de la Dirección de Administración de la ex-Secretaría de la Producción, y se registrará en el rubro de recursos identificado como DA 965, C 1, J 15, SJ 00,